



RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

Lima, 30 de julio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N°220-2022-GRP-GRDE-DREM DREM-PUNO

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 0170, de fecha 10 de enero de 2020, la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda., mineros en vías de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) el expediente técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", código 010163506, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 092-2022-GRP-DREM-PUNO-SDM-AROP, de fecha 15 de agosto de 2022, de la DREM Puno, referida a la evaluación del expediente señalado en el considerando anterior, en el punto 4 del referido informe, se señala que la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda. ha cumplido con la acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial con la presentación de la Escritura N° 4424, de naturaleza de uso de terreno superficial y servidumbre minera otorgada por la Comunidad de Ananea a favor de la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda. El referido informe, concluye señalando, entre otros, reconocer como minero formal a la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda., titular del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006".
3. A fojas 147 vuelta a 150 del expediente, obra el Testimonio de Escritura Pública N° 42424, otorgado por el Notario Público Jorge Guillermo Gutiérrez Díaz, referido al uso de terreno superficial y servidumbre otorgado por la Comunidad Campesina de Ananea a favor de la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Limitada.
4. El referido Testimonio de Escritura Pública señala que en Juliaca, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, entre otros, el Presidente de la Comunidad Campesina de Ananea y el Gerente General de la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Limitada entregaron una minuta



RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

debidamente firmada y autorizada por letrado para que sea elevada a escritura pública un contrato de autorización de uso de terreno superficial y servidumbre minera, que celebran de una parte la Comunidad Campesina de Ananea y que en adelante se les llamará "LOS PROPIETARIOS" y de la otra parte la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Limitada que en adelante se les denominará "EL BENEFICIARIO". El artículo primero del referido Testimonio de Escritura Pública, en referencia a la propiedad, señala que la Comunidad Campesina de Ananea, es propietaria del predio rústico denominado "ANANEA", con un área de 7,466.50 hectáreas, debidamente adquirido mediante Resolución Directoral N° 058-77-AE-ORAMS VIII, de fecha 13 de diciembre de 1977 y demás detalles y colindancia, medidas perimétricas que se especifican en la ficha registral 3166-R de la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) – Juliaca.

- 11
5. Mediante Opinión Legal N° 158-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-JVOV, de fecha 20 de setiembre de 2022, referido a la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras del Proyecto de Explotación y Beneficio desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", en el punto 2.8 del informe antes mencionado, se señala que sobre el requisito referido a la acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, la administrada presentó Escritura Pública N° 4424, de naturaleza de uso de terreno superficial y servidumbre minera otorgado por la Comunidad Campesina de Ananea a favor de la Central de Cooperativas Nevados de Ananea Limitada, de fecha 16 de agosto de 2019, otorgado ante el Notario Público Jorge G. Gutiérrez Díaz, por un plazo de 10 años computado desde la fecha de la suscripción de la escritura pública y que tiene carácter de irrevocable, de conformidad con el artículo 18 e inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
6. El informe de opinión legal antes mencionado, es favorable para otorgar autorización del inicio/reinicio de actividades mineras del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", conforme a lo señalado en el Informe N° 092-2022-GRP-DREM-PUNO-SDM-AROP.
- CA.
7. Mediante Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, sustentada, entre otros, en la Opinión Legal N° 158-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-JVOV, la DREM Puno, resuelve otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de titularidad de la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Limitada.
8. A fojas 53 a 80 del expediente, obra la Sentencia de Casación N° 29096-2018 PUNO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 01 de octubre de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ananea, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veinticuatro, en consecuencia; no casaron la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos siete, en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ananea contra Valeria Bravo Velásquez y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros.
- 11



RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

9. La referida Sentencia de Casación, en el literal a) de su cuarto considerando, señala que: "De ello se verifica que la comunidad campesina demandante no es propietaria exclusiva del predio rústico Ananea en una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, conforme se indica en la Resolución N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como sostiene la actora, pues, sobre dicho inmueble se sobreponen inmuebles particulares, entre ellos el predio "Pampa Blanca", en cuyo mérito se suscribió el acto jurídico de independización materia de nulidad por una extensión de mil seiscientos noventa y cuatro punto cuatro mil ciento noventa hectáreas, lo cual resulta factible, pues, lo que se verifica es que los emplazados han hecho ejercicio de los atributos de su derecho de propiedad que adquirieron en vía hereditaria por tracto sucesivo. Aunado a lo anterior, se tiene que lo antes expuesto también ha sido reconocido por la misma comunidad campesina mediante el Certificado de fecha uno de junio de dos mil ocho, en el que reconoce que el codemandado Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez es el único poseedor y propietario del predio "Pampa Blanca desde sus antepasados mediante las escrituras públicas de los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y nueve, así también, dicha condición ha sido reconocida por el Ministerio de Agricultura mediante Certificado de Posesión de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis".
10. La citada Sentencia de Casación, en el literal b) de su cuarto considerando, señala que: "en cuanto a la Resolución Jefatural N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete inscrita en la Ficha Registral N° 3166-R, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, debe precisarse que dicha resolución no se mantiene incólume, pues, ya fue valorada en el proceso acompañado, en el que se concluyó por la independización del predio de la comunidad campesina actora con mandato judicial firme".
11. La referida sentencia, en el quinto considerando, señala que: "Cabe agregar que la independización del predio "Pampa Blanca" con una extensión de mil novecientos noventa y uno punto siete mil setecientos hectáreas, a favor de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez se logró inscribir en Registros Públicos, con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de la sentencia emitida con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, en el expediente N° 00043-2013 sobre independización de predio, seguido por Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez contra la comunidad campesina de Ananea, la cual tiene la calidad de cosa juzgada".
12. A fojas 83 del expediente, obra copia de la Partida Registral N° 11197796, de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, Oficina Registral de Juliaca, Registro de Predios, rubro partida de independización, Predio Rural, denominado "PAMPABLANCA", ubicada en el sector Pampablanca, del distrito de Ananea, Provincia San Antonio de Putina y departamento de Puno. Asimismo, en la referida partida registral se señala que el título de dominio de la independización es a favor de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, señalando que es propietario del predio inscrito en la referida partida registral, en virtud de la Sentencia Civil 35-2015, contenida en la resolución N° 33 de fecha 22 de diciembre de 2015. Asimismo, se señala que el título fue presentado el 05 de mayo de 2016 y fue registrado el 25 de mayo de 2016.
13. A fojas 82 del expediente, obra copia de la Partida Registral N° 11239605 de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, Oficina Registral de Juliaca, Registro de Sucesión Intestada, rubro Sucesión Intestada. En la referida partida registral se

14

10

11

12



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

señala que se declaró el fallecimiento de Hermenegildo Augusto Mamani Velásquez, ocurrido el 11 de agosto de 2020 y, como a sus herederos legales a sus hijos: Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi. Asimismo, se señala que el título fue presentado el 25 de setiembre de 2020 y fue registrado el 06 de octubre de 2020.

14. Con Escrito N° 8362, de fecha 24 de noviembre de 2022, Marco Antonio Mamani Chambi y Kelly Cimz Mamani Chambi interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2020-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.
15. Mediante Auto Directoral N° 689-2022-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 19 de diciembre de 2022, de la DREM Puno, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 2906-2022GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de diciembre de 2022.
16. Mediante Oficio N° 3079-2023-MINEM/CM, de fecha 05 de octubre de 2023, esta instancia solicita a la DREM Puno que regularice la omisión advertida en el expediente del recurso de revisión y se remita los documentos señalados en la Razón por Secretaria N° 123-2023-MINEM/CM, de fecha 04 de octubre de 2023.
17. Mediante Oficio N° 340-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 22 de febrero de 2024, de la DREM Puno, en atención al Oficio N° 3079-2023-MINEM/CM, remite los documentos solicitados por esta instancia.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
20. El artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, regula la acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, señalando que el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera acredita la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, con lo siguiente: 18.1. Propiedad sobre el terreno superficial: se puede acreditar la propiedad con alguno de los siguientes documentos: 18.1.1 Declaración Jurada con firma legalizada ante notario público donde indique que es propietario, conforme al inciso a) del párrafo 11.1 del artículo



RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

11 del Decreto Legislativo N° 1336; o, 18.1.2 Número de la partida registral y Oficina Registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial; o, 18.1.3 Copia legalizada del título de propiedad con fecha cierta que acredite su calidad de propietario. 18.2. Uso del terreno superficial: se puede acreditar el uso del terreno superficial con alguno de los siguientes documentos: 18.2.1 Declaración jurada suscrita por el minero informal (o en caso de ser persona jurídica, debe ser suscrita por su representante, debiendo precisarse el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación), a través de la cual indique que está autorizado por el propietario del 100% de las acciones y derechos del predio y su localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera de explotación, documento que además debe estar suscrito por el propietario del predio. Las firmas del minero informal y del propietario del predio deben estar legalizadas ante notario público; o, 18.2.2 Copia legalizada del documento de fecha cierta, mediante el cual el propietario del terreno superficial otorga al minero informal el uso del área donde desarrolla la actividad minera; o; 18.2.3 Número de la partida registral y Oficina Registral donde conste inscrito el documento mediante el cual el propietario del predio autoriza al minero informal a utilizar el (los) terreno(s) donde se ubica el desarrollo de las actividades mineras; o, en su defecto, el testimonio de escritura pública del contrato por medio del cual se autoriza dicho uso. 18.3. Terrenos eriazos del Estado: se puede acreditar que el minero informal se encuentra en un terreno eriazo con alguno de los siguientes documentos: 18.3.1 Declaración Jurada con firma legalizada del minero informal (o en caso de ser persona jurídica, debe ser suscrita por su representante, debiendo precisarse el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación) indicando que se encuentra en un terreno eriazo del Estado y señalando la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera de explotación; o, 18.3.2 Certificado negativo de búsqueda catastral.

21. El artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, regula la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, señalando que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo; b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo; c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336; d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo; y e) Presentación del Expediente Técnico.

22. El numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que



RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

23. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. En el presente caso la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda., sujeto de formalización, presentó, el 10 de enero de 2020, a la DREM Puno el expediente técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006". Asimismo, conforme al artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, entre otros, es requisito, para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio del proyecto antes mencionado, la acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial del lugar donde se ubica el proyecto minero.
 26. Respecto a la acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, la referida Cooperativa presentó el Testimonio de Escritura Pública N° 4424, de fecha 16 de agosto de 2016, otorgado ante el Notario Público Jorge G. Gutiérrez Díaz, que obra a fojas 147 a 150 del expediente, donde se señala que la Comunidad Campesina de Ananea otorga autorización de uso de terreno superficial y servidumbre minera a favor de Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda.
 27. El Testimonio de Escritura Pública N° 4424 en su artículo primero, en referencia a la propiedad, señala que la Comunidad Campesina de Ananea, es propietaria del predio rústico denominado "ANANEA", con un área de 7,466.50 hectáreas debidamente adquirido mediante Resolución Directoral N° 058-77-AE-ORAMS VIII, de fecha 13 de diciembre de 1977 y demás detalles y colindancia, medidas perimétricas se especifican en la ficha registral 3166-R de la SUNARP – Juliaca.
 28. La DREM Puno tuvo por cumplido el requisito, referido a la acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", con la presentación del testimonio de escritura pública señalado en el considerando anterior, conforme se advierte del Informe N° 092-2022-GRP-DREM-PUNO-SDM-AROP y Opinión Legal N° 158-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-JVOV.
 29. Respecto a la decisión de la DREM Puno de tener por acreditado la autorización de uso de terreno superficial con la presentación del Testimonio de Escritura Pública N° 4424, de fecha 16 de agosto de 2016, conforme a los actuados del



RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

expediente, se puede advertir que la DREM Puno, en la evaluación de legal del Testimonio de Escritura Pública antes señalado, no ha realizado un análisis legal de la extensión actual de la propiedad señalada en la Resolución Directoral N° 058-77-AE-ORAMS VIII, de fecha 13 de diciembre de 1977, y tampoco habría revisado y analizado legalmente los últimos actos registrales inscritos en la ficha registral 3166-R, de la SUNARP – Juliaca indicada en la escritura pública antes mencionada.

30. Asimismo, se puede advertir que la autoridad minera no ha meritado y evaluado la Sentencia Casación N° 29096-2018 PUNO, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 01 de octubre de 2021, que obra a fojas 53 a 80 del expediente.

11
31. La referida sentencia en el literal a) de su cuarto considerando, señala que "De ello se verifica que la comunidad campesina demandante no es propietaria exclusiva del predio rústico Ananea en una extensión de siete mil cuatrocientos sesenta y seis punto cincuenta hectáreas, conforme se indica en la Resolución N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, como sostiene la actora, pues, sobre dicho inmueble se sobreponen inmuebles particulares, entre ellos el predio "Pampa Blanca", en cuyo mérito se suscribió el acto jurídico de independización materia de nulidad por una extensión de mil seiscientos noventa y cuatro punto cuatro mil ciento noventa hectáreas".

32. Asimismo, la citada Sentencia de Casación, en el literal b) de su cuarto considerando, señala que: "en cuanto a la Resolución Jefatural N° 058-77-AE-ORAMS-VIII, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete inscrita en la Ficha Registral N° 3166-R, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, debe precisarse que dicha resolución no se mantiene incólume, pues, ya fue valorada en el proceso acompañado, en el que se concluyó por la independización del predio de la comunidad campesina actora con mandato judicial firme".

33. En consecuencia, por los considerandos antes señalados, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, que resuelve otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras del Proyecto de Explotación y Beneficio, desarrollado en el derecho minero "MANIRA SIETE 2006", no ha sido debida y suficientemente motivada, por lo que la referida resolución se encuentra incursa en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

34. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno, conforme al artículo 149 de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera regional, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución y con información registral actualizada de la Superintendencia Nacional de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2024-MEM/CM

Registros Públicos (SUNARP), evalúe nuevamente el Testimonio de Escritura Pública N° 4424, de fecha 16 de agosto de 2016, presentado por la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda., y hecho, resuelva la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales presentado mediante Escrito N° 0170, de fecha 10 de enero de 2020.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

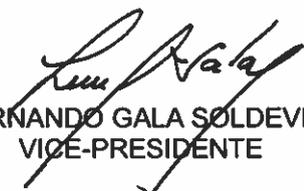
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 220-2022-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DREM Puno.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera regional, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución y con información registral actualizada de la SUNARP, evalúe nuevamente el Testimonio de Escritura Pública N° 4424, de fecha 16 de agosto de 2016, presentado por la Central de Cooperativas Mineras Nevados de Ananea Ltda., y hecho, resuelva la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales presentado mediante Escrito N° 0170, de fecha 10 de enero de 2020.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)